FRANCIA.

CODIGO FRANCES, O DE NAPOLEON. (DE 1804) LIBRO 3: TIT. 18.

CAPITULO III.

De las hipotecas.

ART. 2114. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles sujetos al cumplimiento de una obliga-

Es por su naturaleza, indivisible, y subsiste por completo sobre todos los hipoteca: inmuebles hipotecados, sobre cada uno inmuebles.

Los sigue, cualesquiera que sea el poseedor á quien pasen.

2115. La hipoteca no se constituye más que en los cases y con las den ser gravados con hipoteca. formalidades autorizadas por la ley.

2116. Es legal, judicial ó con vencional.

2117. Hipoteca legal es la que proviene de la ley.

Hipoteca judicial es la que proviene de sentencias ó actos judiciales.

Hipoteca convencional es la que se deriva de convenios y de la forma exterior de los instrumentos y contratos

2118. Solo son susceptibles de

1º Los bienes inmuebles que están de ellos y sobre cada porcion de esos en el comercio, y sus accesorios reputados inmuebles;

> 2º El usufructo de los mismos bienes y accesorios, mientras subsista.

> 2119. Los bienes muebles no pue-

2120. El presente Código no al.

era en nada las disposiciones de las leyes marítimas, relativas á navíos y embarcaciones.

SECCION I.

De las hipotecas legales.

2121. Los derechos y créditos que tienen hipoteca legal son:

bienes de sus maridos;"

dos en los bienes de sus tutores;

Los del Estado, los municipios y establecimientos públicos, sobre los bienes de los recaudadores y administradores responsables.

2122. El acreedor que tiene una hipoteca legal, puede ejercitar su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan á su deudor y sobre los que adquiera en lo sucesivo, con las van. modificaciones que se expresarán despues.

SECCION II.

De las hipotecas judiciales.

2123. La hipoteca judicial proviene de sentencias, ya contradictorias, ya en rebeldía, definitivas ó provisionales, en favor del que las ha obtenido. Proviene tambien de reco- nalmente, no pueden ser hipotecados chos en juicio, de las firmas que cubren un instramento privado obliga- tud de sentencia. torio.

Puede recaer sobre 10s inmuebles actuales del deudor y sobre los que adquiera despues, salvas tambien las modificaciones que se expresarán despues. Los laudos arbitrales solo traen consigo hipoteca cuando están revestidos del mandato judicial de ejecucion. Igualmente, la hipoteca no resulta de sentencias pronunciadas en Los de las mujeres casadas, en los país extranjero, sino cuando han sido declaradas ejecutorias por un tribu-Los de los menores é incapacita- nal frances, sin perjuicio de las disposiciones en contrario, que puedan contener las leyes políticas ó los tra-

SECCION III.

De las hipotecas convencionales.

2124. Solo pueden constituir hipotecas convencionales, los que pueden enagenar los inmuebles que gra-

2125. Los que tienen sobre un inmueble un derecho suspenso por una condicion, ó resoluble en ciertos casos, ó sujeto á rescision, no pueden constituir una hipoteca sobre él, si no es sometida á las mismas condiciones ó á la misma rescision.

2126. Los bienes de menores incapacitados ó ausentes, cuya posesion no se ha conferido más que provisionocimientos ó comprobaciones, he- sino por las causas y con las formalidades establecidas por la ley ó en vir-

2127. La hipoteca convencional

no puede constituirse más que por l'uego pedir el reembolso, ú obtener instrumento redactado en forma au- un suplemento á la hipoteca. téntica ante dos notarios, ó ante un notario y dos testigos.

las leyes políticas ó en los tratados.

título auténtico constitutivo del crédito, ya en un instrumento auténtico posterior, declara especialmente la na- obtener el deudor si á ella hubiere turaleza y la situacion de cada uno lugar. de los inmuebles que actualmente pertenecen al deudor y sobre los que consiente la hipoteca del crédito. Cada | brevengan al inmueble hipotecado. uno de todos sus bienes presentes, puede ser nominalmente sujeto á la hipoteca. Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

2130. Sin embargo, si les bie. cesivo, quede gravado una vez adqui- prescritas por la ley, salvas las excap-

2131. Igualmente, en caso de guiente. que el inmueble ó inmuebles presentes, sujetos á la hipoteca, perezean ó pendientemente de cualquiera inscripsufran menoscabo, de manera que cion: sean ya insuficientes para la seguri-

2132. La hipoteca convencional solo es válida cuando la suma por la 2128. Los contratos celebrados que se ha constituido es cierta y estáen país extranjero no pueden gravar determinada en el instrumento. Si con hipoteca bienes situados en Fran- el crédito que resulta de la obligacia, salvas las disposiciones contra- cion depende de una condicion para rias á este principio, contenidas en existir, ó está indeterminado en su v lor, el acreedor no podrá pedir la 2129. No hay más hipoteca con- inscripcion de que se hablará despues vencional válida que la que, ya en el más que hasta la concurrencia de un valor estimativo, declarado por él expresamente y cuya reduccion podrá

> 2133. La hipoteca adquirida se extiende á todas las mejoras que so-

SECCION IV.

Del orden de las hipotecas entre si.

2134. La hipoteca legal, judines presentes y libres del deudor no cial ó convencional no disfruta de lufueren bastantes para la seguridad gar entre los acreedores, sino desde el del crédito, puede, expresando esa in- dia de la inscripcion hecha por el suficiencia, consentir en que cada uno acreedor en los registros del conserde los bienes que adquiera en lo su- vador, en la forma y de la manera ciones contenidas en el artículo si-

2135. La hipoteca existe inde-

1º A favor de les menores é incadad del acreedor, éste podrá desde pacitados sobre los inmuebles perte. el acreedor exhibirá por sí ó por me-1 el testimonio auténtico de la sentencia ó instrumento que dieron ocasion al privilegio ó hipotecas.

Acompañará dos extractos en papel sellado; cualquiera de ellos podrá constar en el testimonio del título y ambos extractos contendrán:

1º Los nombres, apellidos, domicilio del acreedor, su profesion si la tiene, y la eleccion de un domicilio para él en un lugar cualquiera del Distrito ó partido de la oficina;

· 2º Los nombres, apellidos, domicilies del deudor, su profesion si tiene alguna conocida, ó una designacion individual y especial, por la que el conservador pueda en cualquier caso reconocer y distinguir al individuo deudor de la hipoteca;

tulo;

créditos expresados en el título, ó es- cripciones especiales que solicite y que timados por el que hace la inscripcion | produzea hipoteca desde su fecha pasiempre que se trate de rentas y pres- ra los réditos vencidos que no hayan taciones, ó derechos eventuales, con- sido asegurados en la primera insdicionales ó indeterminados, cuando cripcion. esa estimacion esté prevenida y tambien el importe de los accesorios del inscripcion, lo mismo que sus repregible;

situacion de los bienes sobre los que que constara en el registro de hipoteel acreedor cree impuestos su privile- cas; pero está obligado á escojer é ingio ó hipoteca.

Esta última disposicion no es necedio de un tercero el oficio original ó saria en los casos de hipoteca legal ó judicial: para éstas, á falta de convenio, una sola inscripcion grava todos los inmuebles comprendidos en el Distrito de la oficina.

> 2149. Las inscripciones sobre bienes de una persona muerta podrán hacerse con la sola designacion del difunto, observándose lo prevenido en el número 2 del artículo anterior.

2150 El conservador hará mencion en su registro del contenido de los extractos y entregará al requirente el título ó su testimonio y uno de los extractos á cuyo calce certificará haber hecho la inscripcion.

2151. El acreedor inscrito con un capital que produzca interes ó que tenga réditos vencidos, tiene derecho á ser clasificado con una hipoteca de 3º La fecha y naturaleza del tí- la misma categoría que la del capital por solo el importe de dos años y el 4º El importe del capital de los corriente, esto sin perjuicio de las ins-

2152. El que ha requerido una capital y la época en que será exi- sentantes ó cesionarios por instrumento auténtico, tiene el derecho de cam-5º La indicacion de la especie y biar el domicilio por él escogido para dicar otro en el mismo distrito.

2153. Los derechos de hipoteca | ta de hipotecas legales, por cuya ins puramente legal del Estado, de los municipios y establecimientos públicos sobre bienes de los responsables, los de los tutores, los de mujeres casa- del adquirente. das sobre los bienes de sus maridos serán inscritos con la presentacion de dos extractos que contengan solamente:

1º El nombre, profesion y domicilio real del acreedor y el domicilio que sea escojido por ó para él en el distrito;

domicilio ó designacion precisa del deudor;

3º La naturaleza de los derechos que se van á asegurar y el importe de su valor para los objetos determinados; pues para los que sean condicionales, eventuales 6 indeterminados, no hay necesidad de fijarlo.

2154. Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio durante diez años contados desde su fecha; antes de ese término, cesan sus efec- gada. tos. (1)

ciones serán á cargo del deudor, sal-

2156. Las acciones que contra los acreedores puedan nacer de las inscripciones serán intentadas ante tribunal competente, por medio de citaciones hechas personalmente, ó en el último de los domicilios electos en el registro, y á pesar de la muerte ya de los acreedores, ya de las personas 2º El nombre, apellido, profesion, cuyas casas fueren escojidas para do-

CAPITULO V.

De la cancelacion y reduccion de las inscripciones.

2157. Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas y que tienen capacidad para ese efecto, ó en virtud de sentencia pronunciada en última instansi las inscripciones no son renovadas cia ó pasada en autoridad de cosa juz-

2158. En ambos casos, los que 2155. Los gastos de las inscrip- soliciten la cancelacion, presentarán en la oficina del conservador el testiva estipulacion contraria; pero el an- monio del instrumento auténtico en ticipo lo hará el acreedor, si no se tra- que consten el consentimiento ó la sentencia.

> 2159. La cancelacion no consentida se pide al tribunal en cuya jurisdiccion se ha hecho la inscripcion, &

su manejo, desde el dia de la aceptacion de la tuteia;

de su dote y capitulaciones matrimoniales, sobre los inmuebles de su marido y desde el dia del matrimonio.

sumas dotales provenientes de herencias recibidas ó de donaciones á ella hechas, durante el matrimonio, sino desde el dia en que se haya hecho la declaracion de heredero ó que la donacion haya tenido efecto.

Tampoco tiene hipoteca para el pago de las deudas que con ella haya contraido su marido, ó para que se inviertan en su favor y utilidad las cantidades provenientes de la venta de sus bienes, sino desde el dia de la obligacion ó de la venta.

En ningun caso podrá perjudicar la disposicion de este artículo los derechos de tercero, adquiridos antes de la publicacion del presente título.

2136. Los maridos y los tutores están obligados en todo caso á hacer públicas las hipotecas con que están gravados sus bienes, y con este objeto á requerir por sí mismo y sin demora ninguna, ante las oficinas respectivas, la inscripcion sobre los inmuebles que les pertenezcan y sobre trimonio, las partes mayores de edad los que en lo sucesivo adquieran.

habiendo requerido y procurado la inscripcion ordenada por el presente tén señalados en la inscripcion, per-

necientes a sus tutores, por razon de artículo, consientan ó dejen imponer privilegios ó hipotecas sobre sus bienes inmuebles, sin declarar expresa-2º A favor de la mujer por razon mente que dichos inmuebles están afectos á la hipoteca legal de las mujeres ó de los menores, serán considerados como reos de estelionato y su-La mujer no tiene hipoteca por las jetos á un procedimiento criminal de apremio personal.

> 2137. Los Sub-tutores tienen obligacion, bajo su responsabilidad personal y pena de daños é intereses, de procurar que, sin demora ninguna se hagan las inscripciones sobre los bienes del tutor, por razon de su administracion, y aun á hacer ellos mismos las mencionadas inscripciones.

2138. Si los maridos, tutores y sub-tutores no procurasen las inscripciones ordenadas por los anteriores artículos, serán requeridos por el procurador imperial del tribunal de primera instancia del domicilio del marido ó tutor, ó del lugar de la ubicacion de los bienes.

2139. Los parientes, ya del marido, ya de la mujer, y los del menor, ó á falta de parientes los amigos podrán requerir las mencionadas inscripciones; podrán tambien ser solicitadas por la mujer y por los menores.

2140. Si en el contrato de maconvienen en que no se haga inscrip-Los maridos y los tutores que no cion sino sobre uno ó varios inmuebles del marido, los bienes que no es-

1 Una ley belga de 22 de Diciembre de 1828,

cripcion el conservador del registro tiene su recurso contra el deudor. Los gastos de la transcripcion que pueda los de menores é incapacitados sobre solicitar el vendedor, serán á cargo

manecerán libres y exentos de la hi- | completa conservacion de los derechos poteca por la dete de la mujer y por de la mujer. capitulaciones matrimoniales. No podrá pactarse el que no se haga nin- solicitudes de los maridos y tutores se guna inscripcion.

con los inmuebles del tutor, si los parientes resolviesen en consejo de familia que solo se hagan las inscrip-

2142. En los casos de los dos artículos anteriores el marido, el tutor y el sub-tutor no están obligados à pedir la inscripcion más que sobre Del modo de hacer la inscripcion los inmuebles indicados.

2143. Si en el nombramiento de tutor no se ha limitado la hipoteca, éste podrá, en el caso de que la hipoteca general de sus bienes inmuebles excediese notoriamente á lo necesario para la seguridad suficiente por su administracion, pedir que se limite la hipoteca a los inmuebles bastantes para proporcionar una plena garantía en favor del menor. La demanda se instaurará contra el sub-tutor y será precedida de un consejo de familia.

2144. El marido podrá igualmente, prévio consentimiento de la de inventario. mujer y el voto de cuatro de los parientes más próximos de ésta, reunidos en consejo de familia, solicitar sus inmuebles por razon de la dote y capitulaciones matrimoniales se limi- servador hizo notar esa diferencia. te á los inmuebles bastantes para la 2148. Para hacer la inscripcion

2145. Las sentencias sobre las pronunciarán con audiencia del pro-2141. Otro tanto se observará curador imperial y prévio juicio contradictorio con él. En el caso de que el tribunal decrete la reduccion de la hipoteca á determinados inmuebles, ciones sobre determinados inmuebles. serán canceladas las inscripciones hechas sobre los demas.

CAP. IV.

de los privilegios é hipotecas.

2146. Las inscripciones se hacen en la oficina de conservacion de hipotecas del Distrito en que estén situados los bienes sujetos á privilegio ó hipoteca. No producen ningun efecto si se hacen en el período durante el cual los actos anteriores á la declaracion de quiebra se reputan nulos.

Lo mismo se observará con los acreedores de una sucesion, cuando alguno de ellos haya hecho la inscripcion despues de la apertura de la sucesion o si se acepta la herencia con beneficio

2147. Todos los acreedores inscritos el mismo dia tienen en concurrencia una hipoteca de la misma feque la hipoteca general sobre todos cha sin distincion entre las inscripciones de diferentes horas, si el con-

bre cuya ejecucion ó liquidacion sossunto acreedor, ó para cuyo conoci- nales. miento sea competente otro tribunal, cancelacion.

Sin embargo, el convenio celebrado por el acreedor y el deudor para que en caso de diferencia conozca de la demanda el tribunal que hayan designado, deberá ser ejecutado por ellos.

2160. Se ordenará la cancelacion por los tribunales, cuando la inscripcion no tenga el fundamento de la ley ó el de un título, ó cuando haya sido hecha en virtud de un título irregular, extinguido ó saldado, ó cuando por la vía legal han terminado los derechos del privilegio ó hipoteca.

2161. Siempre que las inscripciones hechas por un acreedor que tenga segun la ley, derecho de gravar con ellas los bienes presentes ó futuvenida, sean reportadas por un aúmedrá ejercitar sus acciones para pedir | nados. la reduccion de las inscripciones ó su cancelacion en la parte que exceda á que deba compararse con el de los

no ser que dicha inscripcion se haya la proporcion conveniente. Se obserhecho para seguridad de una conde- varán en estos casos las reglas de comnacion eventual ó indeterminada, so- petencia establecidas en el art. 2159.

La disposicion de este artículo no tengan un litigio el dendor y el pre- se aplica á las hipotecas convencio

2162. Se reputan excesivas las pues en este caso ante él deberá ins- inscripciones que graven varios intaurarse ó remitirse la demanda de muebles, cuando el valor de alguno ó algunos de ellos exceda en más de una tercera parte de valor libre al importe de los créditos consistentes en capital accesorios legales.

> 2163. Podrán tambien reducirse como excesivas las inscripciones verificadas segun estimacion hecha por el acreedor, de créditos que en lo que concierne á la hipoteca que deba constituirse para su seguridad, no han sido arreglados por convenio y que por su naturaleza son condicionales, eventuales ó indeterminados.

2164. El exceso en este caso será estimado por los jueces segun las circunstancias, probabilidades y presunciones de hecho, procurando conciliar los derechos verosímiles del acreedor con el interes del crédito racional que deba conservarse al deudor ros de un deudor sin limitacion con- y sin perjuicio de nuevas inscripciones con hipoteca desde el dia de su to de bienes inmuebles diferentes, fecha, cuando sucesos posteriores hamayor del que se necesite para la se- van hecho ascender á una suma más guridad de los créditos, el deudor po- considerable los créditos indetermi-

2165. El valor de los inmuebles,

créditos y una tercera parte más, se se establecerán despues para purgar do por la matriz del registro de la inscripciones, á todas las deudas hila cuota de contribuciones sobre el términos concedidos al deudor primiregistro, segun la proporcion que en tivo. los municipios de la ubicacion exista entre esa matriz ó cuota y el producto ó renta, si se trata de inmuebles los capitales é intereses exigibles, no sujetos á menoscabo; para las que o e stán se considerará diez veces ese abandonar el inmueble hipotecado sin mismo valor.

Los jueces podrán ilustrarse además con las aclaraciones que resulten de arrendamientos que merezcan crédito, de procesos verbales de estimaavaluar la renta ó producto en un de interpelado el deudor primitivo y de esos diversos datos.

CAPITULO VI.

De los efectos de los privilegios é hipotecas contra los terceros deten. tadores.

mueble, conservan sobre él, cualquieser clasificados y pagados en el órden de sus créditos ó inscripciones.

2167. El tercero detentador que

determina por un valor equivalente á su propiedad, quedará obligado como quince veces el del producto declara- detentador y por el solo efecto de las contribucion predial, ó indicado por potecarias, y gozará de los plazos y

> 2168. El tercer poseedor está obligado en el mismo caso, á pagar cualquiera que sea su importe, ó á reserva ninguna.

2169. Si el tercero detentador dejase de satisfacer cumplidamente una sola obligacion, cada uno de los acreedores hipotecarios tendrá derecion levantados con anterioridad á cho de hacer vender para él el inmueépocas recientes y otros semejantes, y ble hipotecado, treinta dias despues término medio, entre los resultados de hecha la intimacion al tercer poseedor, de pagar la deuda exigible ó abandonar el fundo.

2170. El tercer poseedor que no esté obligado personalmente por la deuda puede oponerse á la venta del prédio hipotecado que se le ha trasmitido si aun quedan otros inmuebles hipotecados por la misma deuda y cu-2166. Los acreedores inscritos ya posesion conservan el principal ó con privilegio ó hipoteca sobre un in- principales obligados, y pedir la prévia excusion en la forma prevenida ra que sea su poseedor, el derecho de en el título de la fianza: mientras esa excusion se practica, se suspende la venta del fundo hipotecado.

2171. La excepcion de excusion no cumpla con las formalidades que y órden no podrá oponerse al acreca especial sobre el inmueble.

2172. Los terceros detentadores que no estén personalmente obligados y que tengan capacidad para enajenar, podrán hacer el abandono por causa de hipoteca.

2173. Lo mismo podrá hacer el tercero detentador despues de haber reconocido la obligacion ó de ser condenado con el carácter de tercer poseedor: el abandono no priva al tercero del derecho de recobrar el inmueble y pagar la deuda y gastos hasta el momento de la adjudicacion.

2174. El abandono por causa de hipoteca se hará en el oficio del tribunal de la ubicacion de los bienes: el mismo tribunal expedirá el certificado de haberse así hecho.

A peticion del más diligente de los interesados se nombrará al inmueble abandonado un curador con el que se entenderán las diligencias para la venta del inmueble, observándose las formalidades prescritas para las expropiaciones.

2175. Los menoscabos que provengan de hechos ó negligencias del tercero detentador, en perjuicio de los acreedores hipotecarios ó privilegiados, producen contra él una accion para la indemnizacion; pero no podrá repetir por los gastos y mejoras sino hasta la concurrencia del exceso de valor resultante de la mejora.

2176. El tercer poscedor no de- se extinguen:

edor privilegiado ó que tenga hipote- | berá los frutos del inmueble hipotecado sino desde el dia de hecha la intimacion para pagar ó abandonar, y si comenzadas las diligencias se abandonan durante tres años, la obligacion por los frutos se contará desde el dia de la nueva intimacion.

> 2177. Las servidumbres y derechos reales que el tercer poseedor tenia constituidos sobre el inmueble antes de posecrlo, renacen despues del abandono ó adjudicacion. Los acreedores personales, posteriores á los inscritos sobre los precedentes propietarios, harán valer por su órden su hipoteca sobre el inmueble abandonado ó adjudicado.

> 2178. El tercer poseedor que pague la deuda hipotecaria, abandone el inmueble hipotecado, ó sufra su expropiacion, tendrá contra el deudor principal el recurso en garantía que le corresponda conforme á derecho.

> 2179. El tercero detentador que quiera purgar su propiedad pagando su precio, observará las formalidades establecidas en el Capítulo VIII de este título.

CAPITULO VII.

De la extincion de los privilegios é hipotecas.

2180. Los privilegios é hipotecas

cion principal;

la hipoteca;

3º Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones señaladas á los terceros poseedores para purgar los bienes que adquieran;

4º Por la prescripcion.

El deudor gana prescripcion para los bienes que están en su poder por el tiempo fijado para la prescripcion de las acciones que producen privile- gios é hipotecas que reporta. gio ó hipoteca.

En cuanto á los bienes que se encuentren en poder de un tercer poel lapso de tiempo señalado para hacer suya ta propiedad; cuando la pres. cripcion suponga un título, comenzará á correr desde el dia en que se transcriba dicho título en los registros del conservador. Las inscripciones hechas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripcion es- un mes contado desde la primera intablecida por la ley á favor del deudor ó tercer poseedor.

CAPITULO VIII.

Del modo de purgar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

de dominio de bienes raíces ó dere- de un conjunto de bienes, solo la dechos reales inmuebles que los terceros nominacion general de la propiedad y

1º Por la extincion de la obliga- | legios é hipotecas, serán transcritos completamente por el conservador de 2º Por la renuncia del acreedor á hipotecas del Distrito en que estén situados los bienes. Esta trascripcion se hará en un registro destinado á este objeto y el conservador expedirá al requirente un certificado de haberlo hecho así.

> 2182. La simple transcripcion 6 traslado de los títulos traslativos de dominio al registro del conservador. no purga al inmueble de los privile-

El vendedor no trasmite al adquirente más que el dominio y los derechos que él mismo tenia sobre la coseedor la prescripcion se adquiere por sa vendida, y los trasmite afectos á los mismos privilegios é hipotecas con que estaba gravada.

> 2183. El nuevo propietario que quiera prevenir los efectos de los procedimientos autorizados en el capítulo 6º de este título, estará obligado, va antes de las diligencias, ya dentro de timacion que se le haga, á notificar á los acreedores en los domicilios por ellos escojidos en las inscripciones:

1º Un extracto de su título que contenga solamente la fecha y la calidad del instrumento, el nombre y la designacion precisa del vendedor ó donante, la naturaleza y ubicacion de la 2181. Los contratos traslativos cosa vendida ó donada; y si se trata poseedores quieran purgar de privi- de los distritos en que esté situada,

el precio y las cargas que forman par- | que se haya estipulado en el contrato te del precio de la venta, ó la estimacion de la cosa, si ha sido donada;

2º Extracto de la transcripcion del instrumento de venta;

3º Un estado con tres columnas, de | deudor principal; las que la primera contendrá la fecha gunda el nombre de los acreedores, y

2184. El adquirente ó donatario su poder; declararán en el mismo documento que están dispuestos á cubrir desde luego las deudas y cargas hipotecarias hasta la concurrencia del precio y sin hacer distincion entre las deudas cumplidas y las que no lo están.

2185. Cuando el nuevo propietario haya hecho esta notificacion en el tas, quedará definitivamente fijado el término fijado, cualquier acreedor cuyo título esté inscrito podrá pedir que se ponga el inmueble á remate en pública subasta con la obligacion:

nuevo propietario, dentro de cuarenta ferido precio á los acrcedores que esnotificacion, hecha del pedimento de do su consignacion. este último, agregando dos dias por cada cinco miriámetros de distancia entre el domicilio electo y el domici- lidades establecidas para las exprolio real de cada uno de los acreedores piaciones forzosas y en virtud de gesrequirentes;

to el compromiso del peticionario, de promovente publicará en los anuncios hacer postura él mismo ó de que otro el precio estipulado en el contrato ó la haga por un décimo más del precio el que se haya declarado, y ademas la

ó que haya sido declarado por el nuevo propietario;

3º De hacer saber otro tanto y en el mismo plazo al anterior propietario,

4º De que el original y las copias de las hipotecas é inscripciones; la se- de estas diligencias serán firmados por el acreedor peticionario ó por su rela tercera el importe de los créditos presentante con poder especial que, en este caso, deberá dar una copia de

> 5º De que ofrecerá dar caucion y fianza hasta la concurrencia del precio y cargas; y todos estos requisitos bajo pena de nulidad.

2186. Si los acreedores no solicitan la vents en pública subasta en el plazo y con las formalidades preserivalor del inmueble en el precio estipulado en el contrato, ó declarado per el nuevo propietario, el que quedará en consecuencia libre de cualesquiera 1º De hacer saber el pedimento al privilegios ó hipotecas, pagando el redias cuando más, contados desde la tén en aptitud de recibirlo, ó hacien-

2187. En caso de nueva almoneda, ésta tendrá lugar segun las formation ya del acreedor que la haya soli-2º De hacer constar en el pedimen- citado, ya del nuevo propietario. El

el acreedor ó procurar que otro la da inmueble gravado con inscripciones haga.

gado por el precio de la adjudicacion, cion, si procede, del precio total exademas & la restitucion al adquiren- presado en el título. te ó donatario despojados, de los gas-

subasta por ser los últimos postores, la sentencia de adjudicacion.

dor que pide la venta en almoneda por la de las explotaciones. pública, no impedirá, aun cuando pague el importe de la postura, la adjudicacion al mejor postor, á no ser con el consentimiento expreso de los demas acreedores hipotecarios.

2191. El adquirente que hubiere obtenido adjudicacion tendrá el recurso que corresponda contra el vendedor para el reembolso del exceso de precio sobre el estipulado en su títutar desde el dia de cada pago.

unos y otros nó, ubicados en uno mis- rido. rades, sometidos ó no á la misma ex- oficio del tribunal civil del lugar de

suma por la que debe hacer postura | plotacion, se declarará el precio de ca especiales y separadas, en la notifica-2188. El adjudicatario está oblicion del nuevo propietario, por tasa-

El acreedor postor no podrá en nin. tos y costas legales de su contrato, los gun caso ser obligado á ampliar su de la transcripcion y los erogados por postura ni sobre los bienes muebles ni él hasta hacerse la nueva almoneda. sobre inmuebles que no esten hipote-2189. El adquirente ó donatario cados á su crédito y situados en el que conserven el inmueble puesto á mismo distrito, el nuevo propietario tendrá á salvo su derecho contra los no estarán obligados á hacer inscribir causantes por la indemnizacion del perjuicio que sufra, ya por la division 2190. El desistimiento del acree- de los objetos de su adquisicion, ya

CAPITULO IX.

De la manera de purgar las hipotecas cuando no hay inscripciones sobre los bienes de los maridos ó tutores.

2193. Les que adquieran inmuebles pertenecientes á maridos ó tutores que no esten gravados con inscriplo, y por el interes del exceso á con- cion para garantía de la administracion del tutor ó de las dotes y capitu-2192. En caso de que el título laciones matrimoniales de la mujer, del nuevo propietario comprenda bie- podrán purgar las hipotecas que exisnes muebles é inmuebles, hipotecados tan sobre los bienes que hayan adqui-

mo ó diversos distritos de oficinas del 2194. Con este objeto presentaregistro, enajenados por un mismo rán copia debidamente autorizada del precio, ó por precios distintos y sepa- contrato traslativo de dominio, en el que el depósito queda hecho. Un ex- tutor. tracto de ese contrato que contenga la fecha, nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los contratantes, la designacion de la naturaleza y ubires, los maridos, tutores, sub-tutores, menores, incapacitados, los parientes ó amigos y el procurador imperial, podrán requerir, si hubiere lugar, y haenajenado, que producirán el mismo la administracion de la tutela, sin percontra los maridos y tutores, como anclarar que los inmuebles reportaban ya hipotecas por razon del matrimonio ó la tutela.

2195. Si durante los dos meses de la esposicion del contrato no se hace inscripcion por parte de las mujeres, menores ó incapacitados, sobre

la ubicacion de los bienes y notifica- | razon de dotes y capitulaciones matri rán por acta certificada tanto á la moniales de la mujer ó por la gestion mujer ó al sub-tutor como al procu- del tutor; salvo sin embargo el recurrador imperial adscrito al tribunal, so que proceda contra el marido ó el

Si por parte de las mujeres, menores ó incapacitados se han hecho algunas inscripciones y si existen acreedores anteriores que absorban el precio total cacion de los bienes, el precio y de- o parcialmente, el adquiriente quedamas cargas de la venta, se publicará rá libre del precio ó de la parte de él y permanecerá el aviso durante dos pagada á los acreedores colocados en meses en la sala de audiencias del tri- orden útil, y las inscripciones hebunal: durante este tiempo las muje- chas por parte de la mujer, de los menores ó incapacitados serán canceladas en su totalidad 6 hasta la debida con-

Si las inscripciones por parte de la cer en la oficina del registro de hipo- mujer, de los menores ó incapacitados tecas inscripciones sobre el inmueble fuesen las mas antiguas, el adquirente no podrá hacer ningun pago en perefecto que si se hubieran hecho el dia juicio de dichas inscripciones, que tendel matrimonio ó el dia de comenzar drán simpre como ya se ha dicho la fecha del contrato de matrimonio ó la juicio de los recursos que procedan del principio de la administracion del tutor; y en estos casos las inscripciotes se ha dicho, por haber consentido nes de los demas acreedores que no hipotecas á favor de tercero sin de- vengan en órden útil serán canceladas

CAPITULO X.

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores.

2196. Los conservadores del relos inmuebles vendidos, pasarán estos gistro de hipotecas estarán obligados al adquiriente sin carga ninguna por ' á dar á los que lo soliciten, copias de las acfas transcritas en sus registros y | instruirán procesos verbales de la negade las inscripciones subsistentes, ó tiva ó retardo, ya por un juez de paz certificado de que no existe ninguna-

2197. Serán responsables de los perjuicios que resulten:

1º De la omision en sus registros, de la transcripcion de actas de mutacion y de inscripciones requeridas en sus oficinas;

certificados de una ó varias inscripciones existentes, á no ser que en este ser inscritos: entregarán al promovenúltimo caso el error provenga de designaciones insuficientes que no podrán imputárselos.

al cual se hubieran omitido en el cerquedará libre en manos del nuevo poseedor, salva la responsabilidad del se hayan hecho las presentaciones. conservador y con tal que haya pedido el certificado despues de la transcripcion de su título, y sin perjuicio del derecho de los acreedores para hacerse clasificar en el órden que les corresel precio ó si el órden establecido entre los aereedores no ha sido aprobado ju- tica con el registro de las actas. dicialmente.

2199. En ningun caso podrán los conservadores rehusar ó retardar la los preceptos del presente capítulo transcripcion de los instrumentos ó bajo pena de una multa de doscienactas de mutacion, la inscripcion de tos á mil francos por la primera conlos derechos hipotecarios ni la entrega | travencion y destitucion por la segunde los certificados pedidos, bajo pena da, sin perjuicio de los daños é intede daños y perjuicios: para este efec- reses á las partes, á quienes se pagará to, a solicitud de los requerentes se antes de enterar la multa.

ya por algun actuario de las audiencias del tribunal, ó por cualquiera otro actuario ó notario con dos testigos.

2200. Los conservadores tendrán siempre un registro en el que harán constar diariamente y por órden numérico las presentaciones que ante 2º Por la falta de mencion en sus ellos se hagan de actas de mutacion para ser transcritas, ó extractos para te una boleta en papel sellado que recuerde el número del registro bajo el que se inscribió la entrega, y no 2198. El inmueble con respecto podrán transcribir las actas de mutacion ni inscribir los extractos sobre tificado nna ó varias inscripciones, los registros destinadas á esos objetos sino en la fecha y por el órden en que

2201. Los registros de los conservadores estarán en papel sellado numerados y rubricados en cada página por uno de los jueces del tribunal en cuya jurisdiccion se halle esponda, si el adquirente no ha pagado | tablecida la oficina. Los registros se terminarán diariamente, como se prac-

> 2202. Los conservadores observarán en el ejercicio de sus funciones

TIBROIV.

TITULO XV.

DEL CONTRATO HIPOTECARIO.

CAP. I.

Del contrato hipotecario.

SECCION I.

De la naturaleza y forma del contrato hipotecario en general.

ART. 2034. Contrato hipotecario es aquel por el cual se consiente la hipoteca convencional de uno ó varios inmuebles para la seguridad de una obligacion. Es tambien la forma bajo la cual deberán redactarse y otorgarse la hipoteca legal y la acordada á título gratuito. (653, 656 y formalidades establecidas por la ley 558).

modificarse por ninguna reserva ó condicion que tiendan á desnaturalizarlo 6 hacer de él otra cosa que un contrato de seguridad.

Quedan especialmente prohibidos:

a. La anticresis ya por dacion en prenda ó por disfrutar el acreedor del inmueble hipotecado; b. La convencion en virtud de la cual el acreedor se haria propietario del inmueble por rio expresará por indicacion del que

solo la falta de pago y por un precio fijado de antemano, ó por el que quedara autorizado con anticipacion para disponer de él sin las formalidades de los procedimientos fijados por la ley.

2036. Sclamente podrán gravarse con hipoteca las cosas sobre las que se tuviere el dominio. (Lo demas como el art. 2129 § 2º C. N.)

2037. Como el art. 2124 C. N. 2038. La hipoteca no podrá existir sin una obligacion principal válida.

Sin embargo, la hipoteca ofrecida por un tercero subsistirá á favor del acreedor, aun en el caso de que la obligacion principal fuese anulada en virtud de excepcion exclusivamente personal del obligado, fundada en su incapacidad para contratar.

2039. Los bienes de menores, mujeres casadas, incapacitados y demas personas cuya habilidad para enajenar inmuebles estuviere sujeta á ó por estatutos particulares, sin esas 2035. Este contrato no podrá formalidades no podrán ser hipoteca-

> 2040. El contrato hipotecario se hará ante notario, á no ser que la ley dispusiere otra cosa. (2127 C. N.)

> 2041. Los contratos celebrados en país extranjero no producirán hipoteca sobre los bienes situados en el canton. (2128 C. N.)

> 2042. El instrumento hipoteca-

la obligacion que se asegure y que se taren esos bienes, indemnizará el perdeterminará siempre por el capital ó juicio que ocasione, con suerte prinde cualquiera otra manera.

derechos é inmuebles; b. Su capaci- establecidas contra el estelionato. dad si pudiere ser determinada; c. Su situacion por los nombres locales. Si se tratare de edificios, se mencionarán | to esperimentasen tales cambios en su los números bajo los que constaren naturaleza ó en sus límites, que no en el catastro de seguros contra in- pudiesen ser fácilmente reconocidos, cendios; si se tratare de bienes raíces | tendrá derecho el acreedor para pedir ubicados en algun municipio empadronado, se agregarán el nombre, el El instrumento de la nueva designa número del plano y todas las indicaciones que exige la ley de catastros do al instrumento principal, transcrito territoriales; d. Los cuatro límites literalmente al registro hipotecario, principales de los inmuebles hipote- trasladado á los índices y menciocados ó alguna designacion equiva- nado al márgen del instrumento prinlente de los derechos inmuebles que cipal. fueren objeto de la hipoteca; e. Si las hipotecas se constituyen en primer desu inscripcion, serán reportadas por lugar 6 en grados ulteriores; f. La | iguales porciones por ambas partes. especificacion de todos los gravámenes hipotecarios anteriores, las rentas, los derechos de usufructo, retracto redencion y demas derechos de la misma naturaleza.

Quedará al cuidado de aquel á cuyo favor se constituyeren las hipotecas convencerse de la exactitud de los datos ofrecidos por el que las constituya; pero si este último designare como suvos inmuebles de los que no fuere propietario, ó como libres los que no lo estuvieren, ó si no designare todos los gravámenes, rentas y dere- ciones dotales;

constituyese las hipotecas, ademas de | chos antes mencionados y que reporcipal, accesorios y costas, é indepen a. La naturaleza de los bienes ó dientemente de las penas por la ley

> 2043. Siempre que los inmuebles hipotecados en algun instrumen una nueva designacion de inmuebles cion se hará ante notario, será agrega-

Las costas de este instrumento y

SECCION II.

De los contratos especiales por los que se constituye hipoteca.

§ 1º-Enumeracion de los contratos.

2044. Los contratos por los que se puede constituir hipoteca son:

- 1º Los asignados;
- 2º Instrumentos de reversion;
- 3º Instrumentos de dote y obliga-

menciones de depósito, las inscripcio- de multa y de pagar á las partes con nes y transcripciones, las unas des- preferencia á esta última los daños y pues de las otras, sin dejar espacios perjuicios. en blanco ni entrerrengionaduras, ba-

2203. El conservador hará las jo la pena de mi! á dos mil francos

FRIBURGO (CANTON DE)

CODIGO DE 1850.

LIBRO II.

TITULO VI.

DE LA HIPOTECA.

CAP. I.

Disposiciones generales.

ART. 649. La hipoteca es un derecho real sobre inmuebles espe- dida por disposicion expresa de la ley

cialmente afectos al cumplimiento de una obligacion. (2114 C. N.).

650. Solo son susceptibles de hipoteca los iomuebles que están en el comercio. (2218 C. N.).

651. La hipoteca es legal, convencional, a título gratuito ó judicial. (2116 C. N.).

652. Hipoteca legal es la conce-